

de las solicitudes de liquidación de derechos al amparo del artículo 36º del Decreto Legislativo N° 301.

Artículo Sexto.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, Ministro del Interior y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS, Ministro de Pesquería, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

LUIS PERCOVICH ROCA, Ministro del Interior.

MAX ARIAS SCHREIBER PEZET, Ministro de Justicia.

LAS MAQUINARIAS PARA LOS DIVERSOS SECTORES QUE EXHIBAN EN LA XV FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO, PODRAN SER NACIONALIZADAS PAGANDO LOS DERECHOS DE IMPORTACION QUE CORRESPONDA A 10 CUOTAS IGUALES, SIN RECARGOS

DECRETO SUPREMO

N° 421-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Vice Ministerial N° 179-84-EFC/CO-AJ-DGNEI del 09 de marzo de 1984, se autoriza la realización en esta Capital de la XV Feria Internacional del Pacífico del 16 al 25 de noviembre de 1984;

Que, dado que en ese evento se exhibirán entre otros, maquinaria para los sectores: industrial, pesquero, minero, agropecuario, transporte, y en general, equipos e instrumentos con sus accesorios y repuestos que contribuyen al equipamiento, renovación y modernización de las empresas y entidades de los sectores mencionados, es conveniente la aprobación de las normas que incentiven su adquisición garantizando el recaudo de los derechos de importación conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes;

En aplicación al inciso 20 del Artículo 211º de la Constitución Política del Estado y con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º — Las maquinarias para los sectores industrial, pesquero, minero, agropecuario, transporte así como en general, los equipos e instrumentos con sus accesorios y repuestos para la im-

plementación, renovación y modernización de las empresas e instituciones de los sectores mencionados que se exhiban en la XV Feria Internacional del Pacífico a realizarse en esta Capital del 16 al 25 de noviembre de 1984, podrán ser nacionalizados pagando los derechos de importación que corresponda en diez cuotas iguales, sin recargos.

Artículo 2º — La primera cuota de que se trata en el Artículo primero será abonada al contado al momento de generarse la obligación, debiéndose suscribirse por las cuotas restantes nueve (9) Pagars avalados por una entidad bancaria, a nombre del Tesoro Público, con vencimientos mensuales y escalonados por igual monto.

La falta de pago de un Pagaré determinará que el Banco de la Nación de por vencidos los plazos y ejecute con arreglo al Decreto Ley N° 17355 la deuda representada por la totalidad de los pagarés impagos, vencidos o por vencerse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pagarés no cancelados a la fecha de su vencimiento estarán sujetos a los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 3º — Las facilidades de pago a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán respecto de los bienes exhibidos y que sean nacionalizados dentro del plazo establecido por el Artículo 12º del Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF de 06 de julio de 1979.

Artículo 4º — Las Aduanas de la República permitirán el levante de los bienes a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Supremo luego de cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo aparejar a la Póliza de Importación respectiva, conjuntamente con el compromiso que acredite el pago de la primera cuota, copia de los nueve (9) pagarés.

Los pagarés originales y sus copias serán remitidos a la Dirección General del Tesoro Público, la que a su vez los enviará al Banco de la Nación para los efectos de su cobranza.

Artículo 5º — Las normas del presente Decreto Supremo no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Importación de bienes de consumo final;
- b) Importaciones que generen derechos de importación menores a dos millones de soles oro (S/. 2'000.000).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS, Ministro de Pesquería, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio